

Asunto: El que se Indica.
Monterrey N.L. 13 de noviembre de 2024.

Estimado(a) Solicitante:

Con relación a su atenta solicitud con número de folio **192555724000208** recibida mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en este Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, a través de la cual solicita lo siguiente:

"En virtud de lo establecido en los artículos 3, fracción LIV, 7, párrafo segundo, 8 fracción VI, y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numeral NOVENO y CAPÍTULO IX de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y con relación a la contestación que dicho Sujeto Obligado otorgó a la solicitud con número de folio 192555724000186, solicito en VERSIÓN PÚBLICA:

1.- Solicito contrato laboral que se generó entre el Sujeto Obligado y los C. MARCO AURELIO VARGAS JUÁREZ y C. FÉLIX ALBERTO GARCÍA LIRA-

2.- Solicito tareas y funciones específicas que desempeñan los C. MARCO AURELIO VARGAS JUÁREZ y C. FÉLIX ALBERTO GARCÍA LIRA-

NOTA: Tenga a bien apreciar esta H. Autoridad, con un mínimo de debida inteligencia, y en el supuesto sin conceder de las posibles capacidades limitadas de interpretación jurídica y voluntad proactiva de respeto al derecho humano de acceso a la información pública, que lo solicitado se requiere en VERSIÓN PÚBLICA tal como los lineamientos respectivos lo dictan, considerando así que no se requiere acciones ociosas para que los titulares de los datos personales que en posibilidad ahí se contengan otorguen su consentimiento."

(sic)

Que conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así mismo, dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Por tanto, para dar respuesta a la solicitud de mérito, se responde de la siguiente manera:

En relación al punto 1 de su solicitud, se informa que los contratos laborales, contienen datos personales, por tanto es información clasificada como confidencial.

En esa tesitura, este Sujeto Obligado considera que, previo a la entrega de la información, deberá existir el consentimiento expreso de la persona titular de los datos personales que se pudieran contener, ello a fin de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales; ello encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia con registro digital: 2023969, de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2126, cuyo rubro dice:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; si n embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero. Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.69 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1060, con número de registro digital: 2018861, y El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 589/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito."

En cuanto al punto 2 de su solicitud, se informa que el objeto del puesto es trasladar en tiempo y forma todo documento que se requiera, esto con la finalidad de comunicar toda cuestión emitida por Dirección, con el apoyo de las diferentes unidades del Instituto.

Por último, se le informa que de conformidad con el artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, queda a salvo su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o la Unidad de Transparencia, conforme a las prevenciones que estipula el Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Transparencia antes mencionada.





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



Notifíquese al particular. - Así, de conformidad con los artículos 3 fracción LIII, 58, 146 a 165 y demás relativos de la Ley de Transparencia y el Nombramiento en cual se me designa como Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha 19 de octubre de 2023, para recibir, tramitar y contestar solicitudes de acceso a la información presentadas ante este sujeto obligado, es que lo acuerda y firma el suscrito titular responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

RUBRICA

Lic. Javier de Jesus Cano Nava.

Responsable de la Unidad de Transparencia del
Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290

@gobiernonuevoleon   